



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 326  
RUNOR 1 - 603

Eliminación de las restricciones a los importes que pueden extraerse de las cuentas a la vista. (Res. M.E. 668/02).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

**"1. Dejar sin efecto las siguientes disposiciones:**

- Punto 5. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3682, pto. 8.).
- Punto 6. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Anexo a la Com. "A" 3708 y Com. "A" 3791).
- Punto 7. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3426, pto. 2.).
- Punto 8. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 9. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 10. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3429, pto. 4.).
- Punto 11. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3426, pto. 2.).
- Punto 12. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 13. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3426, pto. 2.).
- Punto 14. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 15. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 16. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 19. del Anexo a la Com. "A" 3381.
- Punto 3. de la Com. "A" 3426 (texto según Com. "A" 3682, pto. 7.).
- Punto 5. de la Com. "A" 3426 (texto según Com. "A" 3682, pto. 5.).
- Punto 2. de la Com. "A" 3443 (texto según Com. "A" 3682, pto. 9).
- Punto 2. de la Com. "A" 3644.
- Punto 3. de la Com. "A" 3708.
- Punto 4. de la Com. "A" 3708.
- La Resolución difundida mediante Com. "A" 3453.

**2. Derogar la Sección 12. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" (Cuentas corrientes de libre disponibilidad (Decreto 905/02) -en pesos-) y los puntos 4.5., 4.8. y 4.9. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" que corresponden a los siguientes sistemas:**

- Cuentas especiales para depósitos en efectivo ("A" 3399).
- Caja de ahorros de libre disponibilidad (Decreto 905/02) -en pesos y dólares- ("A" 3682).
- Cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad para personas jurídicas (Decreto 905/02) -en pesos y dólares- ("A" 3682).



**3. Sustituir los puntos 4.7.2., 4.7.5. y 4.7.8. de la Sección 4. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”, por los siguientes:**

**“4.5.2. Titulares.**

Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscritos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.”

**“4.5.5. Depósitos.**

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos.”

**“4.5.8. Comisiones.**

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.”

**4. Sustituir el punto 1.4. de la Comunicación “A” 3644 (texto según Com. “A” 3656 - punto 15.), por el siguiente:**

“1.4. adicionalmente a lo previsto en el punto anterior, se admitirán ofertas que impliquen brindar tratamiento especial respecto de los bonos a que se refiere el Decreto 905/02, para los casos en que los titulares acepten canjear sus depósitos por esos títulos, tales como el otorgamiento de garantías -sin costo- sobre el pago de los servicios de ellos, o la adquisición total o parcial de los bonos a precios superiores al valor de mercado, pagadera en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista. En cualquier caso en que la oferta implique desembolso, actual o futuro, de fondos deberán cumplirse -en su oportunidad- las condiciones establecidas en el punto 3.”

**5. Sustituir el punto 1.3. de la Comunicación “A” 3249 (texto según Com. “A” 3682, pto. 14.), por el siguiente:**

“1.3. El monto del cheque podrá ser cancelado mediante efectivo (por caja) por el solicitante, mediante transferencia a favor de la entidad emisora o a través de débito en cuenta si se tratara de clientes de la entidad.”

**6. Sustituir el punto 9. de la Comunicación “A” 3656 por el siguiente:**

“9. Establecer que el pago de los servicios financieros de los bonos a que se refiere el punto 4. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637- de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía, se realizará en la moneda de denominación del bono y, a opción del tenedor, podrá ser abonado en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista.”



**7. Sustituir el tercer párrafo del punto 7.1. del “Régimen de reprogramación de depósitos” - texto según Comunicación “A” 3797-, por el siguiente:**

“Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los “CEDROS” a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista.”

**8. Sustituir el segundo párrafo del acápite i) del punto 7.2.1. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3797-, por el siguiente:**

“Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los “CEDROS” a ser transformados en esta Letras, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fechas en se hubiera ejercido la respectiva opción si ésta fuera posterior o se acreditarán en cuentas a la vista.”

**9. Sustituir los puntos 1.8.2.1., 1.9. y 1.11.1.1., de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo, por los siguientes:**

“1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

- i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.”

“1.9. Depósitos con cláusula “CER”.

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.”

“1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.”

**10. Reemplazar el segundo párrafo del punto 1.2. de la Sección 1. “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” por el siguiente:**



“Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución ME 668/02.”

**11. Incorporar en la Sección 5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”, el siguiente punto:**

“5.9. Funcionamiento.

Los regímenes a que se refieren las cuentas de las Secciones 1 y 4, funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución ME 668/02.”

**12. Sustituir los puntos 3.1. y 3.3. de la Sección 3. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” por los siguientes:**

“3.1. Alcances.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 que otorguen las entidades financieras deben ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

Para el cómputo de tal importe se considerará la suma total comprometida en el acuerdo, aun cuando se prevean desembolsos parciales inferiores a esa cifra. En el caso de asignaciones independientes, a partir del momento en que en el curso de un trimestre calendario se supere dicho importe, la efectivización del excedente de \$ 50.000 se acreditará en cuenta, criterio que se aplicará para toda otra efectivización futura -cualquiera sea su importe- a ese cliente.”

“3.3. Excepciones.

3.3.1. Préstamos entre entidades financieras.

3.3.2. Préstamos garantizados con hipoteca o prenda, destinados a la adquisición de bienes sobre los cuales se constituyan esos gravámenes.

3.3.3. Préstamos instrumentados mediante “warrants”.

3.3.4. Operaciones de financiación de importaciones que se realicen con la aplicación de fondos provenientes de líneas de crédito de corresponsales externos, en la medida en que:

3.3.4.1. El desembolso de fondos se efectúe directamente en el exterior.

3.3.4.2. La entidad financiera local notifique a su cliente en forma fehaciente (contenido y recepción) acerca del monto del préstamo, tasa de interés, plazo, aplicación final de los fondos y otros datos identificatorios de la operación que da origen a la asistencia (crédito documentario, banco corresponsal, etc.).



3.3.4.3. Se incorpore al legajo del cliente copia de la notificación, junto con la constancia de su recepción.

3.3.5. Los pases activos y las compras al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera, en los casos en que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

3.3.6. Las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.6.94, en la medida en que no se produzcan nuevos desembolsos.”

**13. Disponer que podrán transferirse automáticamente los saldos registrados al 30.11.02 en las cuentas a que se refiere el punto 2. de la presente resolución y a favor de los titulares previstos en el punto 4.7.2.1. de la Sección 4. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales” (texto según Com. “A” 3583), a “Cuentas corrientes bancarias”, “Cuentas corrientes especiales” o “Cajas de ahorro”, según corresponda, a nombre de los respectivos titulares, en tanto no se alteren las condiciones originalmente pactadas, salvo expresa indicación en contrario formulada por dichos sujetos.**

**De optarse por este procedimiento corresponderá el cierre de las pertinentes cuentas y ambas operaciones (transferencia de importes y cierre) no deberán generar costos para tales titulares.**

**14. Las disposiciones a que se refieren los puntos precedentes entrarán en vigencia a partir del 2.12.02.**

**15. Aclarar que la eventual aplicación de comisiones sobre las transferencias electrónicas de fondos que efectúen las personas físicas -a que se refiere el punto 14. del Anexo a la Comunicación “A” 3381- estará sujeta al previo cumplimiento de los recaudos establecidos en las pertinentes reglamentaciones.**

**Consecuentemente, solo podrán ser aplicadas una vez transcurridos, como mínimo, 5 días contados desde la fecha de notificación fehaciente al titular o 30 días, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de resúmenes de cuenta en los cuales se expresen las nuevas condiciones.”**

Al respecto, les acompañamos las hojas de los ordenamientos que -como consecuencia de la resolución transcrita- quedan modificados, por las que corresponde sustituir a las oportunamente provistas.

Asimismo les aclaramos que como consecuencia de las presentes disposiciones desaparecen las restricciones que pudieren existir respecto de fondos excluidos y/o desafectados del “Régimen de reprogramación de depósitos”, que a la fecha estuviesen acreditados en cuentas a la vista, salvo que requieran la constatación del cumplimiento de determinadas circunstancias (ej. gastos médicos).

Por su parte, las situaciones especiales en las que se hubiesen otorgado límites máximos de extracción, distintos de los previstos con carácter general, quedan totalmente liberados, sin necesidad de verificarse condición alguna.



Finalmente les puntualizamos que las derogaciones contenidas en la resolución transcrita deben entenderse referidas exclusivamente a las restricciones impuestas con motivo de la especial coyuntura que fundamentó la legislación dictada a partir del Decreto 1570/01. Consecuentemente, las citadas anulaciones no alcanzan a las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada materia que se encuentran en plena vigencia, como por ejemplo el cobro de los haberes previsionales que podrá concretarse en efectivo y/o acreditación en cuenta a opción del beneficiario.

Al solicitarles su colaboración para propender a la amplia difusión de los alcances de la normativa modificada y quedar a su disposición para responder las inquietudes que pudieren presentarse, formulando las aclaraciones que sean pertinentes, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi  
Subgerente de Emisión  
de Normas

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

ANEXOS



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
----------	---

-Índice-

Sección 11. Disposiciones generales.

- 11.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 11.2. Garantía de los depósitos.
- 11.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.
- 11.4. Devolución de cheques a los libradores.
- 11.5. Actos discriminatorios.
- 11.6. Forma de computar los plazos.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

### 1.1. Manual de procedimientos.

Los bancos explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina.

Dicho manual deberá ser aprobado por el directorio, o autoridad equivalente, de la entidad previa vista del "Comité de Auditoría" y se volcará en forma íntegra en el acta de la sesión que lo apruebe, procedimiento que también se empleará ante cualquier modificación que se incorpore en el futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

### 1.2. Atención de las cuentas.

Las cuentas corrientes deberán contar con el uso de cheques, salvo que estén abiertas a nombre de personas jurídicas, en cuyo caso podrá establecerse que sea opcional la utilización de cheques.

Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución M.E. 668/02.

### 1.3. Identificación de los titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas físicas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 3244				1.		
	1.1.		"A" 3244				1.1.		
	1.2.		"A" 3075				1.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3827, pto. 10.
	1.3.		"A" 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.3.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.3.1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		"A" 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. "A" 3244
	1.3.1.6.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 3075
	1.3.1.7.		"A" 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.3.1.8.		"A" 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.3.1.9.		"A" 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. "A" 3075
		i)	"A" 2885			1.			
		ii)	"A" 2885			2.	2.2.		
		iii)	"A" 2885			2.	2.3.		
		iv)	"A" 2885			2.	2.4.		
		v)	"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
		vi)	"A" 2885			2. y 3.	2.1.		
	1.3.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.3.		"A" 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.4.		"A" 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.3.2.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.3.2.6.		"A" 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.3.		"A" 3075			1.	1.2.4.		S/Com. "A" 3244
	1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3244
	1.4.1.		"A" 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3225 y "A" 3244
	1.4.2.		"A" 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.4.3.		"A" 3075				1.2.3.3.		S/Com. "A" 3244
	1.4.4.		"A" 2514	único			1.1.2.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.4.5.		"A" 2514	único			1.1.3.		S/Com. "A" 3244
	1.4.6.		"A" 2514	único			1.1.4.		
	1.5.		"A" 2514	único			1.2.		S/Com. "A" 3244
	1.5.1.		"A" 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1º	"A" 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2514	único			1.1.1.3.	2º	S/Com. "A" 3075
	1.5.1.2.		"A" 2514	único			1.2.1.2.		S/Com. "A" 3244
	1.5.1.3.		"A" 2514	único			1.2.1.3.		



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
----------	--

- Índice -

- 2.6. Resumen de cuenta.
- 2.7. Comisiones.
- 2.8. Retribución.
- 2.9. Cierre de cuentas.
- 2.10. Entrega de las normas a los titulares.
- 2.11. Guarda de documentación.
- 2.12. Otras disposiciones.

Sección 3. Caja de ahorros previsional (Régimen suspendido por Decreto 1067/02 - Com. "A" 3689).

- 3.1. Apertura.
- 3.2. Titulares.
- 3.3. Funcionamiento de las cuentas.
- 3.4. Cierre de cuentas.
- 3.5. Entrega de las normas a los titulares.
- 3.6. Certificados de supervivencia.
- 3.7. Otras disposiciones.

Sección 4. Especiales.

- 4.1. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
- 4.2. Para círculos cerrados.
- 4.3. Usuras pupilares.
- 4.4. Corriente.
- 4.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.
- 4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
----------	--

- Índice -

Sección 5. Disposiciones generales.

- 5.1. Identificación.
- 5.2. Situación fiscal.
- 5.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 5.4. Garantía de los depósitos.
- 5.5. Tasas de interés.
- 5.6. Devolución de depósitos.
- 5.7. Saldos inmovilizados.
- 5.8. Actos discriminatorios.
- 5.9. Funcionamiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

#### 4.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

##### 4.5.1. Entidades intervinientes.

Las entidades bancarias podrán abrir “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera”, con ajuste a la presente reglamentación.

##### 4.5.2. Titulares.

Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

##### 4.5.3. Identificación y situación fiscal del titular.

###### 4.5.3.1. Personas físicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

###### 4.5.3.2. Personas jurídicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

##### 4.5.4. Moneda.

Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.

##### 4.5.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos.

##### 4.5.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo solo podrá efectuarse por ventanilla.

##### 4.5.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 15
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

#### 4.5.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

#### 4.5.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.5. y 4.4.10. al 4.4.12.

#### 4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

##### 4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones", con ajuste a la presente reglamentación.

##### 4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá mantenerse estas cuentas a la vista en una única entidad financiera para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

Los titulares deberán presentar ante la entidad financiera una declaración jurada sobre la inexistencia de cuentas con ese destino abiertas en otras entidades financieras. Aquella entidad, con la intervención del Comité de Auditoría deberá adoptar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de esa información. Cuando los titulares opten por cambiar de entidad financiera deberán presentar en la entidad en la que se radicarán las cuentas, dentro de los 5 días contados a partir de su apertura, constancia del cierre de las cuentas anteriores y realizar, en el citado plazo, la transferencia de la totalidad de los saldos.

##### 4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 16
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 17
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones generales.

#### 5.7.2. Aviso a los titulares.

Previo a la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, las entidades deberán comunicarlo a los titulares, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante pieza certificada.

#### 5.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (Artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

#### 5.9. Funcionamiento.

Los regímenes a que se refieren las cuentas de las Secciones 1. y 4., funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución M.E. 668/02.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877, pto. 3°
	4.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		"A" 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		"A" 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		
	4.1.7.2.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		
	4.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		
	4.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		
	4.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		
	4.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		"A" 3042						
	4.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		
	4.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		
	4.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042
	4.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	4.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.1.		"A" 3250				1.		
	4.4.2.		"A" 3250				1.		
	4.4.3.		"A" 3250				1.		
	4.4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.5.		"A" 3250				1.		
	4.4.6.		"A" 3250				1.		
	4.4.7.		"A" 3250				1.		
	4.4.8.		"A" 3250				1.		
	4.4.9.		"A" 3250				1.		
	4.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323
	4.4.11.		"A" 3250				1.		
	4.4.12.		"A" 3250				1.		
	4.4.13.		"A" 3250				1.		
	4.4.14.		"A" 3250				1.		
4.5.		"A" 3583				1		S/Com. "A" 3827, pto. 3.	
4.6.		"A" 3566				1.			





DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 3042						
	5.1.1.		"A" 2885			1.			
	5.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y		
	5.1.6.		"A" 3042						
	5.2.		"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y
	5.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	5.3.2.		"A" 2530					2°	
	5.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto. 6 – 1° y 2° párr. y Com "A" 3270.
	5.4.2.		"A" 2807				6.	3°	
	5.4.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	5.4.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	5.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	5.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	5.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	5.5.4.		"A" 3042						
	5.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	5.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.y 5.3.4.3.		
	5.5.7.		"A" 627				1.		
	5.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	5.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	5.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	5.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	5.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042
	5.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042
	5.8.		"B" 6572						
	5.9.		"A" 3827				11.		



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

### 1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

#### 1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

- i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

#### 1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación -incluyendo los intereses pactados- se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia" que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente.

### 1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

### 1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

- i) Solo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

### 1.9. Depósitos con cláusula "CER".

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.

1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 90 días.

1.12. Cancelación de la operación.

1.12.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.12.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13. Renovación automática.

1.13.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.13.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.13.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "internet", electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.13.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.13.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.13.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

#### 1.14. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

#### 1.15. Negociación secundaria.

1.15.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso -según surja del propio documento- no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.15.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.15.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo -en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores-, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 9
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

#### 1.16. Prohibiciones.

##### 1.16.1. No se admitirán depósitos:

- 1.16.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- 1.16.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.13.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.
- 1.16.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.
- 1.16.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados -formalizados o no-, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

##### 1.16.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones -cualquiera fuese su concepto- sobre uno o más certificados de depósito.

#### 1.17. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 10
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

zarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando la inversión se haya efectuado en billetes, el inversor podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

#### 2.1.7. Liquidación y pago de intereses.

2.1.7.1. La liquidación se efectuará desde la fecha de recepción de la inversión (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

2.1.7.2. El pago se efectuará al vencimiento final o, periódicamente, como mínimo cada 30 días.

#### 2.1.8. Cancelación de la operación.

2.1.8.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

2.1.8.2. Las inversiones intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

#### 2.1.9. Denominación de las operaciones.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las modalidades de captación establecidas en esta Sección a los fines de su divulgación. En la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones aquí contenidas, mencionando la norma del Banco Central de la República Argentina que las regula.

#### 2.1.10. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos a plazo fijo en los puntos 1.14., 1.15., 1.16. (excepto 1.16.1.2.) y 1.17. de la Sección 1.

### 2.2. A plazo constante.

#### 2.2.1. Plazo.

Mínimo: 180 días.

El plazo tendrá vigencia permanente, de manera que luego de transcurridos treinta días el plazo se extiende automáticamente en un término igual a esa cantidad, salvo

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 29/11/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 3527, "A" 3682, pto. 10. y "A" 3827, pto. 9.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						Según Com. "A" 3827, pto. 9.
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. y "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.	i)	"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A" 3682, pto. 11. y "A" 3827, pto. 9.
	1.11.1.1.	ii)	"A" 1653 "A" 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A" 3682, pto. 11. y "A" 3827, pto. 9.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos.

### 3.1. Alcances.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 que otorguen las entidades financieras deben ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

Para el cómputo de tal importe se considerará la suma total comprometida en el acuerdo, aun cuando se prevean desembolsos parciales inferiores a esa cifra. En el caso de asignaciones independientes, a partir del momento en que en el curso de un trimestre calendario se supere dicho importe, la efectivización del excedente de \$ 50.000 se acreditará en cuenta, criterio que se aplicará para toda otra efectivización futura -cualquiera sea su importe- a ese cliente.

### 3.2. Tratamiento específico.

3.2.1. Se admite que las efectivizaciones alcanzadas por las presentes normas se efectúen en:

3.2.1.1. Cuentas radicadas en entidades financieras locales distintas de la que otorgue la asistencia, mediante la emisión de cheque, giro o transferencia a la orden de los clientes para el crédito en ellas.

3.2.1.2. Cuentas abiertas a nombre de persona/s distinta/s de la del tomador de los fondos, en tanto la entidad financiera mantenga constancia fehaciente de que éste ordenó tal acreditación, así como de que el titular de la cuenta conforma expresamente dicha operación.

3.2.2. Los préstamos de títulos públicos, en los que el cliente no requiera disponer de pesos o moneda extranjera, se acreditarán en la cuenta "comitente" que la entidad concedente tenga abierta en la Caja de Valores.

3.2.3. En las cesiones de derechos o de títulos de crédito a favor de las entidades financieras, sin responsabilidad para el cedente, la acreditación se practicará en una cuenta abierta a nombre de este último.

### 3.3. Excepciones.

3.3.1. Préstamos entre entidades financieras.

3.3.2. Préstamos garantizados con hipoteca o prenda, destinados a la adquisición de bienes sobre los cuales se constituyan esos gravámenes.

3.3.3. Préstamos instrumentados mediante "warrants".

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------





B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos.

3.3.4. Operaciones de financiación de importaciones que se realicen con la aplicación de fondos provenientes de líneas de crédito de corresponsales externos, en la medida en que:

3.3.4.1. El desembolso de fondos se efectúe directamente en el exterior.

3.3.4.2. La entidad financiera local notifique a su cliente en forma fehaciente (contenido y recepción) acerca del monto del préstamo, tasa de interés, plazo, aplicación final de los fondos y otros datos identificatorios de la operación que da origen a la asistencia (crédito documentario, banco corresponsal, etc.).

3.3.4.3. Se incorpore al legajo del cliente copia de la notificación, junto con la constancia de su recepción.

3.3.5. Los pases activos y las compras al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera, en los casos en que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

3.3.6. Las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.6.94, en la medida en que no se produzcan nuevos desembolsos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.3.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.3.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		"A" 2509	16) Anexo		Según Com."A" 3037
	1.3.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		"A" 2509	20) Anexo		Según Com. "A" 3215 y 3296
	1.3.21.		"A" 3217	2.		
	1.3.22.		"A" 3249	3.		
	1.4.1.		"A" 2627	1.		
	1.4.2.		"A" 2627	8.		
	1.4.3.		"A" 2451			2°
	1.4.4.		"A" 2451			2°
	1.5		"A" 3296			Según Com."A" 3353
	2.	2.1.		"A" 2543	1.	1°
2.2.1.			"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
2.2.2.			"A" 2543	1.	2°	
2.3.			"A" 2543	2.		
3.	3.1.		"A" 2213		1°	Según Com. "A" 3377 y "A" 3827, pto. 12.
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213 "B" 5672		2° 3°	Según Com. "A" 3393 y "A" 3827, pto. 12.
	3.3.3.		"A" 2213			Según Com. "A" 3393 y "A" 3827, pto. 12.
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672	12.		Según Com. "A" 3393 y "A" 3827, pto. 12.
3.3.6.		"B" 5672		2°		